

Señores:

HONORABLES JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI VALLE.

E.S.D.

EDWARD HELI RAMOS CARABALI, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.043.904 de Puerto Tejada Cauca, con T.P. N° 152179, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de la señora SONIA MILENA CARABALI VALENCIA, residente en la ciudad de Cali, Identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.616.005 expedida en Bogotá D.C. quien es cónyuge supérstite del señor quien en vida se llamó HELY ISAAC RAMOS CARABALI, (Q.E.P.D.) Que se identificaba con la cédula de ciudadanía número 10.519.461. expedida en Popayán Cauca, que fungía como pensionado del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En ejercicio del artículo, 206 Y ss. del C.C.A., promuevo ante esta entidad, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplada en el artículo 85 del estatuto procesal contencioso-administrativo, para lo cual con todo comedimiento, me permito solicitar se hagan las siguientes o similares, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA UGPP., con el fin de que se declare nulo el acto administrativo contenido en la resolución número RDP 016659 del nueve (09) de mayo del dos mil dieciocho (2018), de la UGPP; y sean protegidos los derechos constitucionales fundamentales al MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO, PROTECION AL ADULTO MAYOR LEY 1850 del 19 de julio de 2017, PENSION SUSTITUTIVA DE SOBREVIVIENTE

HECHOS

encontrándome en desacuerdo con la decisión tomada en la resolución de la referencia con todo respeto les manifiesto lo siguiente:

1-existen tres solicitudes por la misma prestación, en las cuales se anexan por parte de mi poderdante declaraciones extra juicio de la notaria 19 de Santiago de Cali, donde los señores FANOR EMIRO GOMEZ VALENCIA Y MARCIANA RENGIFO, en las cuales se expone que les consta y dan fe y

testimonio que el causante HELY ISAAC RAMOS CARABALI, convivio 4 años en unión marital de hecho sin impedimento legal para contraer matrimonio que es uno de los requisitos que exige la ley 54 del 90, es decir desde 1968 hasta 1972, día en que se casaron, se celebró el matrimonio católico, posteriormente nacieron sus otros hijos en común, formaron unidad familiar y nace a la vida jurídica la sociedad conyugal, sin interrupción alguna, ayuda, socorro mutuo hasta el día 17 de agosto de 2017, día del fallecimiento del causante con la señora SONIA MILENA CARABALI VALENCIA,

2- procrearon en esa larga relación tres hijos de nombres. LIDA MAGNOLIA RAMOS CARABALI, EDWARD HELI RAMOS CARABALI Y VICTOR HUGO RAMOS CARABALI.

3-la señora MILDER DEVIA BANGUERO ABONIA. tuvo una relación extramatrimonial con el señor HELI ISAAC RAMOS CARABALI (Q.E.P.D.) nada más, pero ni fueron compañeros permanentes y tampoco existió unión marital de hecho y menos sociedad patrimonial, porque esta depende de la unión marital de hecho, una persona no puede tener sociedad conyugal y patrimonial al mismo tiempo son incompatibles, y tampoco casada y compañera permanente al mismo tiempo. la calidad de compañera permanente no la dan declaraciones extra juicio y mucho menos cuando existe un "conflicto entre dos solicitudes" tal calidad fue regulada por la ley 54 del 90 que a la letra dice:

LEY 54 DE 1990

(diciembre 28)

Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes ¿

Unión Marital y Régimen

El Congreso de Colombia

DECRETA

Art. 1o._ A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y

una mujer, que, **sin estar casados**, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forma parte de la unión marital de hecho.

Art. 2o._ Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer **sin impedimento legal para contraer matrimonio;**

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.**

Art. 3o._ El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. _ No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los créditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Art. 4o._ La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los Jueces de Familia en primera instancia.

Art. 5o._ La sociedad marital entre compañeros permanentes se disuelve:

a) Por la muerte de uno o ambos compañeros;

b) **Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial**

- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;
- d) Por sentencia judicial.

Art. 6o._ Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.

Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho en la forma exigida por el artículo segundo de la presente ley.

Art. 7o._ A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o. Título XXII, Capítulo I a VI del Código Civil.

Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia en primera instancia.

Art. 8o._ Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

Parágrafo. _ La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Art. 9o._ La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

No existe ni existió entre el señor, HELY ISAAC RAMOS CARABALI (Q.E.P.D.) Y LA SEÑORA Milder Devia Banguero Abonia, Unión Marital de Hecho dado que la ley 54 del 90 es muy clara, y mucho menos sociedad patrimonial,

ya que esta depende de la unión marital de hecho, una persona no puede tener sociedad patrimonial y sociedad conyugal al mismo tiempo porque son incompatibles.

es importante establecer que una persona no puede tener calidad de casada y de compañera permanente al mismo tiempo.

Una declaración extra juicio no ratificada dentro del proceso judicial no puede aceptarse como medio probatorio de la calidad de compañero permanente, advirtió la Sección Tercera del Consejo de Estado. Y lo ratifica la ley 54 del 90

Para acreditar esa condición, explicó, se debe probar la convivencia y una comunidad de vida permanente entre dos personas que no contrajeron matrimonio entre sí.

La Sala recordó que la sociedad patrimonial se presume cuando entre dos personas sin impedimento legal para contraer matrimonio exista una unión marital de hecho, durante un lapso no inferior a dos años. Además, cuando, existiendo este impedimento, la sociedad conyugal anterior fue disuelta y liquidada por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital.

Así, señala la sentencia, para acreditar la existencia de la unión marital de hecho, es necesario probar la convivencia, que la unión se efectuó entre dos personas que no contrajeron matrimonio entre sí, que existe una comunidad de vida permanente y que la unión es de carácter singular, es decir, monogámica.

4- ARTICULO 1781 CODICO CIVIL COLOMBIANO: COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
- 2.) De todos los frutos, réditos, **pensiones**, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas”.

5- En primer lugar, se advierte que la Constitución otorgó un amplio margen de configuración al Legislador para regular el contrato de matrimonio y sus efectos civiles. Señala que el matrimonio no se circunscribe a meras formalidades o solemnidades, sino que es una verdadera comunidad de vida que conforman libremente los cónyuges, siendo solo uno de sus efectos la configuración de una sociedad de tipo patrimonial. Por otra parte, la regulación del matrimonio, no es una imposición del Estado, sino que depende de la libertad de los cónyuges, es decir que nadie está obligado a casarse ni a constituir la sociedad conyugal, ya que esta puede no existir o disolverse por el mutuo acuerdo de los cónyuges. Tampoco es posible equiparar el matrimonio con la unión marital de hecho o con la sociedad patrimonial que surge de esta última, dado que se trata de realidades jurídicas diferentes tal y como lo ha sostenido en numerosas ocasiones la

jurisprudencia constitucional, por lo cual el Legislador ha regulado de manera distinta estas dos instituciones atendiendo a las facultades constitucionales que le han sido otorgadas en esta materia.

6- Al disolverse el vínculo matrimonial o al liquidarse la sociedad, se entenderá que ésta ha existido desde el momento en el que el matrimonio fue celebrado [1]. Las normas aplicables serán las del Título XXII del Libro IV del Código Civil, siempre que no se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales de acuerdo con los artículos 1771 a 1773 del mismo Código. El régimen de bienes aplicable a la sociedad conyugal, depende entonces de la voluntad de los futuros esposos. Una vez contraído el matrimonio, sin que se hayan estipulado las capitulaciones, los cónyuges no podrán modificar las reglas aplicables por ser la sociedad conyugal una institución de orden público familiar [2].

7- Acorde con el numeral 1º del artículo 1781 del código civil colombiano, los salarios, honorarios, prestaciones sociales, utilidades, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas, pertenecen a la sociedad conyugal

Igualmente, los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros naturales o civiles que se deriven de los bienes sociales o de los bienes de cada cónyuge, que se devenguen durante el matrimonio, pertenecen a la sociedad conyugal, tal y como lo determina el numeral 2º del artículo 1781.

Se incluyen también en este grupo, de acuerdo con el numeral 5º, los bienes y derechos reales muebles e inmuebles que cualquiera de los esposos adquiera durante el matrimonio a título oneroso ya que se presume que se compran con los recursos de la propia sociedad.

8- Por ejemplo, en la sentencia C-821 de 2005, se destacó que el consentimiento, cuyo principio formal es precisamente el vínculo jurídico, es requisito de existencia y validez del matrimonio (Código Civil art. 115), siendo también causa de las obligaciones conyugales, por lo que se requiere obtener la declaración judicial de divorcio para que se entienda extinguido y opere su disolución. En contraposición a lo anterior, se destacó en el citado fallo que el consentimiento, como generador de derechos y obligaciones, no es predicable en el caso de la unión marital [56]. Por lo anterior, "no es

contrario al principio de igualdad que el legislador adopte distintas medidas regulatorias para el

matrimonio y para la unión marital de hecho, siempre que éstas tengan un carácter objetivo y razonable y no resulten discriminatorias". Por su parte, la sentencia C-1035 de 2008 resaltó que, aunque es necesario proteger a todos los tipos de familia sin importar su origen, el vínculo matrimonial y el que surge a raíz de una unión marital de hecho son diferentes, porque el primero genera una relación jurídica con derechos y deberes para las partes que se extingue por divorcio, nulidad o fallecimiento, mientras que, en el segundo, la relación nace del solo hecho de la convivencia y las partes son libres.

9- Asimismo, el Legislador, ejerciendo el amplio margen de configuración que tiene en esta materia ha optado por regular de manera diferente los efectos patrimoniales de la sociedad conyugal que se deriva del matrimonio y de la sociedad patrimonial propia de la unión marital de hecho.

De otra parte, la sociedad patrimonial fue regulada en la Ley 54 de 1990, al percatarse el Legislador de la omisión del Código Civil en relación con la regulación de los efectos patrimoniales de las uniones maritales de hecho. Con base en lo anterior, introdujo una presunción de existencia de la sociedad patrimonial cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, sin impedimento legal para contraer matrimonio entre compañeros, o cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, tal y como lo describe la Corte Suprema de Justicia, "la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva en primer lugar de la existencia de una unión marital de hecho y en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuo de los compañeros permanentes, se haya consolidado un "patrimonio o capital" común. De lo anterior se desprende que la sociedad patrimonial depende de que exista

unión marital de hecho, pero requiere de manera ineludible que se haya conformado un capital común.

10- En la sentencia C-239 de 1994, se estudió una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1o. (parcial) y del inciso segundo (parcial) del artículo 7o. de la ley 54 de 1990. En dicha sentencia se indicó que la Ley 54 de 1990, había creado una nueva institución jurídica, la unión marital de hecho, con unos efectos económicos o patrimoniales, sin embargo, advirtió que "de allí, al establecimiento de los mismos derechos y obligaciones que existen entre los cónyuges, hay un abismo". De este modo, se insistió en aquella ocasión en resaltar las diferencias entre la unión marital de hecho y el matrimonio ya que asimilar ambas figuras "equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre".

Asimismo, en la sentencia C-114 de 1996, en la que se analizaba la asequibilidad del artículo 8° de la ley 54 de 1990, la Corte se planteó si se justifican las diferencias entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial y si se justificaban igualmente las diferencias de trámite para la liquidación de dichas sociedades. En este caso, la Corte estimó que la Constitución no consagra la igualdad absoluta entre el matrimonio y la unión marital de hecho, por lo cual, tampoco consideró que fuera posible establecer la igualdad entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial ya que "las diferencias consagradas en la ley 54 son lógicas y no contrarían el principio de igualdad" [60].

En la sentencia C-014 de 1998, en la que se examinó la demanda de inconstitucionalidad parcial contra el literal b) del artículo 2 y el parágrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990, la demandante consideraba que los efectos patrimoniales del matrimonio y de la unión marital debían ser regulados de manera idéntica. En aquella ocasión la Corte dictaminó que, aunque tanto el matrimonio como la unión marital de hecho son creadoras de familia y que por ende deben ser protegidas de la misma manera, no puede dársele un tratamiento idéntico en los asuntos relacionados con los derechos patrimoniales que se derivan de dichas instituciones. En efecto, "tanto las

condiciones en que surgen las dos sociedades como las pruebas por aportar acerca de su existencia son diferentes y ello puede generar consecuencias distintas en este campo, siempre y cuando, como se ha expresado reiteradamente por esta Corporación, las diferencias sean razonables, es decir, se puedan sustentar con una razón objetiva. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Corte estima que, en este caso, no se ha desconocido el derecho a la igualdad por la diferente regulación que el Legislador ha otorgado a la sociedad conyugal y a la patrimonial.

En efecto la Constitución no establece la obligación de dar un tratamiento igual a estas dos instituciones ni a los efectos patrimoniales de las mismas. Por el contrario, faculta ampliamente al Legislador para regular la materia.

11- También la jurisprudencia ha reconocido que, si bien la familia, debe recibir la misma protección independientemente del modo como se constituya, ello no implica que el matrimonio y la unión marital de hecho deban equipararse en todos los aspectos. No se trata entonces de supuestos iguales ni de situaciones que exijan ser reguladas de la misma manera por la ley. Al tratarse de dos instituciones diferentes, no hay una obligación para el Legislador de regular sus efectos de manera idéntica.

Con arreglo a lo dicho, no resulta contrario al principio de igualdad que el legislador adopte distintas medidas regulatorias para el matrimonio y para la unión marital de hecho, siempre que éstas tengan un carácter objetivo y razonable y no resulten discriminatorias.

Conclusión del cargo.

Los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del Código Civil no vulneran el derecho a la igualdad en la medida en que el matrimonio y la unión marital de hecho son dos instituciones diferentes respecto de las cuales no existe ninguna obligación Constitucional que exija darles el mismo tratamiento en cuanto a sus efectos patrimoniales.

LA UGPP declara que de acuerdo a la ley 797 de 2003 indica los beneficiarios de la sustitución pensional de la siguiente manera:

1. artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo

convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

2. Es muy claro que dice el cónyuge sobreviviente y mi poderdante es cónyuge sobreviviente, como por ejemplo estoy acreditando ese requisito, no podría decir lo mismo de la señora Milder Devia Banguero Abonia, en razón a que no puede dársele la calidad de compañera permanente, en razón a que la calidad de compañera permanente tiene que demostrarla y la forma está plasmada en la ley, mucho menos sociedad patrimonial y tan poco unión marital de hecho, ya que una depende de otra y en este caso no hay lugar a declararla por las razones expuestas claramente anteriormente, la calidad de cónyuge ya está probada pero la de compañera permanente NO, Y TANPOCO SE PUEDE PROVAR JURIDICAMENTE EN ESTE CASO DADAS LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO ESPUESTAS POR EL SUSCRITO. la señora BANGERO ABONIA, posee dos pensiones como son la de gracia y la pensión de jubilación por parte del magisterio como docente, y no obstante a eso sigue trabajando como docente en el centro educativo el libertador del municipio de Santander de Quilichao Cauca, es decir nunca dependió ni depende económicamente del FALLECIDO, con todo respeto que se merece la UGPP, mi solicitud es autónoma, libre, plena, exenta, franca, independiente soberana, no es confusa y no depende de nada, porque estoy acreditando lo que exige la ley, la calidad de cónyuge se acredita con el registro civil de matrimonio.

12- Recuerde que el derecho a la pensión, es un derecho que parte del capítulo de los derechos fundamentales, adquieren esta condición, cuando su vulneración afecta la vida o la posibilidad de subsistencia, de igual manera, el derecho al reconocimiento de la pensión en conexidad con el mínimo vital, dignidad humana, la seguridad social y la vida digna. El derecho a la pensión tiene conexidad directa con el derecho fundamental al trabajo. Las personas de la tercera edad, han sido señaladas por la jurisprudencia de esta Corporación, como sujetos de especial protección por parte del Estado y en consecuencia deben ser objeto de mayores garantías para permitirles el goce y disfrute de sus derechos fundamentales. Así, ante el amparo de los

derechos fundamentales debe tenerse en cuenta el estado de salud y la edad de la persona que ha llegado a la tercera edad, pues si bien existen otros medios judiciales para obtener la protección de los derechos fundamentales, éstos se tornan ineficaces por no ser expeditos. **Incluso, en dicho trámite se estaría exponiendo la vida del peticionario, atendiendo el tiempo extenso que transcurre en la resolución de dichos conflictos.** Por lo que en estos casos se predicaría, como regla general, la no idoneidad de los medios ordinarios frente a este grupo de especial protección constitucional si se halla acreditado que someterlas al trámite de un proceso ordinario podría causar un resultado en exceso gravoso.

Igualmente busca garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana, de quienes acreditan la calidad de beneficiarios, si se halla probado que había dependencia económica del núcleo familiar frente al pensionado. Sobre la finalidad de la pensión de sobrevivientes, la sentencia T-786 del 14 de agosto de 2008 reiteró la posición de la Corte diciendo al respecto:

“La finalidad y razón de ser de esta pensión, es la de ser un mecanismo de protección de los allegados DEPENDIENTES del pensionado ante el posible desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte. Sobre el contenido y alcance de este derecho pensional, esta Corte en sentencia T-190 de 1993, manifestó lo siguiente:

‘La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección, Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido.

La pensión de sobrevivientes surge como una de aquellas prestaciones que tiene por fin proteger a la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir con ocasión del

fallecimiento del causante. En este sentido, la Corte ha señalado que esta pensión "busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas

materiales y espirituales de su fallecimiento. Nótese, que dicha prestación tiene por finalidad esencial, que los miembros de la familia no queden en el desamparo total cuando fallece quien contribuía a proveer lo necesario para el mantenimiento del hogar.

En ese orden su finalidad es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado a los allegados dependientes y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio radical de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, es contraria al ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana, como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como pilares esenciales del Estado Social de Derecho.

Mi poderdante es una persona de la tercera edad y está manifestando bajo la gravedad de juramento que no cuenta con ningún tipo de prestación económica que le permita subsistir, solamente dicha prestación es la única fuente de ingreso de su cónyuge supérstite, que tiene por fin evitar una situación de desamparo. De igual forma en el año 2015 le diagnosticaron **osteopenia y sinusitis crónica, enfermedades degenerativas, la osteopenia es una enfermedad que disminuye la densidad mineral ósea, que puede ser una condición precursora de osteoporosis.** Así pues la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al reconocimiento de la pensión sustitutiva de sobrevivientes adquiere carácter fundamental cuando:) está dirigida a garantizar el mínimo vital de las personas que se encontraban al cuidado del causante;) se trata de proteger los derechos de sujetos de

especial protección del Estado, como es el caso de menores de 18 años de edad, **personas de tercera edad**, desplazados o madres cabeza de familia, que se encuentran en situación de debilidad manifiesta;) existe íntima relación entre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y otros derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida. la jurisprudencia ha considerado que el reconocimiento de esa prestación económica, adquiere el rango de fundamental cuando ésta constituye la única fuente de ingreso o la principal de la familia del causante. En la Sentencia C-111 de 2006, la Corte Constitucional reafirmó la importancia de esta prestación señalando que Cualquier decisión administrativa, legislativa o judicial que desconozca esa realidad, e implique por consiguiente la reducción de las personas a un estado de miseria, abandono, indigencia o desprotección, debe ser retirada del ordenamiento jurídico por desconocer la protección especial que la Constitución le otorgó al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos inalienables de la persona, y a los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, como soportes esenciales del Estado Social de Derecho”.

13- La señora **BANGUERO ABONBIA**, no es objeto de vulneración de ningún derecho fundamental como el mínimo vital, al trabajo, seguridad social, etc. concurre que, en la reclamación realizada por ella, hay inexistencia del derecho y de la obligación a reclamar pensión, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa. La pensión de sobrevivientes, es una prestación económica que busca asegurar las condiciones mínimas de subsistencia, igualmente busca garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana de quienes acreditan la calidad de beneficiarios, si se halla probado que había dependencia económica del núcleo familiar frente al pensionado. Sobre la finalidad de la pensión de sobrevivientes, la sentencia T-786 del 14 de agosto de 2008 reiteró la posición de la Corte diciendo al respecto.

”La finalidad y razón de ser de esta pensión, es la de ser un mecanismo de protección de los allegados **dependientes del pensionado**, ante el posible desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte. Sobre el contenido y alcance de este derecho pensional, vuelvo y reitero la señora **MILDER DEVIA BANGUERO ABONIA**, es una persona pensionada con dos

pensiones una la proporciona la fiduprevisora y otra fojep. La pensión sustitutiva de sobreviviente es una prestación que está direccionada a proteger los derechos de las personas que dependían económicamente del pensionado, ella **no** está en desamparo y nunca lo ha estado por todas las razones de hecho y de derecho expuestas en la presente. **Mi poderdante es nada menos que la cónyuge supérstite que dependía económicamente del causante.**

II. Procedencia de la acción

en el presente caso, procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación del derecho, es de las siguientes características: a)) El solicitante es una persona que dependía económicamente del causante. b) los derechos vulnerados con la decisión injustificada de la autoridad competente son los derechos a la igualdad, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana, derecho al trabajo, derecho a la pensión digna, derecho a la seguridad social, DERECHO A LA VIDA, derecho a la salud, protección al adulto mayor, regulados en la constitución política de Colombia:

14. el señor YERSON DAVID RAMOS BANGUERO. No esta discapacitado es una persona que goza de plena salud, no posee deficiencia alguna, participa activamente, plenamente, y efectivamente en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás. Nunca dependió del causante es un profesional de la salud, se desempeña como FISIUTERAPEUTA, se graduó como profesional en la escuela nacional del deporte de la ciudad de Cali,

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Primera. Que se declare nulo el acto administrativo resolución número RDP 016659 del nueve (9) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), y se reconozca la pensión sustitutiva de sobreviviente junto con las mesadas atrasadas indexadas dejadas de percibir, a la señora SONIA MILENA CARABALI VALENCIA, en calidad de cónyuge supérstite por las razones de hecho y de derecho demostradas.

Segunda. Que, como consecuencia de la declaración anterior, y con el auto admisorio de la demanda se reconozca de manera provisional la pensión sustitutiva de sobreviviente a mi poderdante hasta que se defina de fondo la situación, ya que es una persona de la tercera edad, que dependía económicamente de su cónyuge, carece del mínimo vital, se encuentra delicada de salud, y es un sujeto de especial protección.

Solicito con todo respeto su señoría que se suspenda en forma provisional el acto administrativo con el objetivo de evitar la vulneración de los derechos fundamentales violados por esta decisión injusta e ilegal.

Tercera. Que la orden impartida por el Señor Juez, sea de inmediato cumplimiento por la UGPP, Y dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A.

Cuarto: Solicito con todo respeto vincular a la señora MILDER DEVIA BANGUERO ABONIA y el señor YERSON DAVID RAMOS BANGUERO, para que realicen sus respectivos pronunciamientos frente a esta demanda si a bien lo consideran.

DISPOSICIONES QUEBRANTADAS:

Con la expedición de la resolución número RDP 016659 del nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social UGPP, acusada en este libelo, se infringieron los siguientes preceptos:

- 1) Derecho a la dignidad humana
- 2) Derecho al mínimo vital
- 3) Derecho a la seguridad social
- 4) La vida digna
- 5) Derecho a la pensión con conexidad con el derecho al trabajo
- 6) Derecho a la vida
- 7) Derecho al debido proceso
- 8) Protección al adulto mayor
- 9) Derecho a la igualdad
- 10) **Derecho** a la vejes digna

- 11) Derecho a la pensión justa
- 12) Derecho a la salud

ANEXOS:

Me permito acompañar los siguientes:

- a) Poder legalmente conferido por el accionante para su representación y la actuación procesal.
- b) Fotocopia auténtica de la resolución número RDP 016659 del nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social UGPP.
- e) Copias de la demanda, con sus respectivos y pertinentes anexos, para el archivo de ese juzgado [o corporación] y traslados a la entidad demandada y al señor agente del ministerio público.

PRUEBAS:

Además de los documentos relacionados en el capítulo de Anexos, solicito se decreten, practiquen y tengan como tales, las siguientes: **PRUEBAS**

- a. Copia autentica del registro civil de matrimonio de los cónyuges SONIA MILENA CARABALI VALENCIA Y HELI ISAAC RAMOS CARABALI (Q.E.P.D.)
- b. copia del registro civil de defunción del causante
- c. copia de registros civiles de nacimiento de los hijos de los cónyuges de nombres LIDA MAGNOLIA RAMOS CARABALI,

- d. VITOR HUGO RAMOS CARABALI, EDWARD HELI RAMOS CARABALI
- e. copia de historia clínica y certificaciones de las enfermedades que padece mi poderdante que es una persona de la tercera edad
- f. copia autentica del registro civil de nacimiento de mi poderdante
- g. copia del certificado de tradición del inmueble que consiguieron los cónyuges fruto de su larga convivencia dentro de su matrimonio y sociedad conyugal
- h. copia de escritura de la casa de los cónyuges
- i. copia de autorización realizada por el señor yerson David ramos banguero para que la señora Milder Devia Banguero reciba un dinero depositado en banco Davivienda producto de un cdt dejado por el señor Heli Isaac Ramos Carabalí, (Q.E.P.D), donde recibieron todos los hijos la cuota parte que les correspondió y el 50% del dinero fue entregado a su cónyuge la señora Sonia milena carabalí valencia, esto para demostrar aún más que el señor Yesón David no cuenta con discapacidad alguna y el derecho pleno de la cónyuge

TESTIMONIALES

FANOR EMIRO GOMEZ

MARCIANA RENGIFO

RUTH SAIDER GONZALES MINA

20

COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Es competencia de ese juzgado [o Tribunal] administrativo, [en primera instancia], por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde el actor prestó sus últimos servicios, y por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual

no excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, como se determinará seguidamente

Estimación razonada

TOTAL = \$ 20.000.000

Por consiguiente, la cuantía se estima en la suma de (\$ 20.000.000)

FUNDAMENTOS LEGALES:

Esta demanda se fundamenta en los artículos 84 (causales de nulidad), 85, 134B, numeral 1°, 136 a 139, 206 y ss. del C.C.A.; y, en las disposiciones citadas en el acápite del quebrantamiento normativo.

NOTIFICACIONES:

Al suscrito, Calle 2ª Oeste No. 66c-68 Apartamento 319 Terrazas del Refugio de la ciudad de Cali valle

Correo electrónico. edwardhelidian@hotmail.com

Teléfono. 3105388439

Demandados: Dirección: calle 19 No. 68A – 18 Bogotá D.C.

Centro Comercial Chipichape, calle 38 Norte 6N - 35, local 8 – 224 Cali Valle

MILDER DEVIA BANGUERO ABONIA Y YERSÓN DAVID RAMOS BANGUERO se ubican en la dirección, carrera 9 Nro. 13-59 Barrio Guadales del casco urbano del municipio de Santander de Quilichao.

RUTH SAIDER GONZALES MINA, Puede ser notificada en la carrera 28 B1 Nro. 72-69 Barrio el Poblado de la Ciudad De Cali

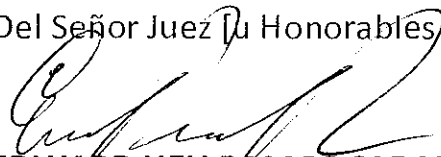
FANOR EMIRO GOMEZ, puede ser notificado en la calle 30ª Nro. 81ª-25 Conjunto H CASA 26 Barrio ciudadela comfandi Cali

MARCIANA RENGIFO, puede ser notificada en LA CARRERA 80 No.38-22 Conjunto K, Barrio Ciudadela Confamdi de la ciudad de Cali.

Mi Poderdante puede ser notificada en la calle 30ª Nro. 81ª-25 Conjunto H CASA 26 Barrio ciudadela comfandi Cali

Para los efectos del artículo 127 de C.C.A. [modificado por el art. 35 de la ley 446 de 1998], notifíquese al señor agente del ministerio público.

Del Señor Juez [u Honorables Magistrados], atentamente,



EDWARD HELI RAMOS CARABALI

C.C. 76.043.904 de Puerto Tejada Cauca

T.P. No. 152179 del C.S.J.

